

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 21-04-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2016 00656	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	RENE CLAROS MORENO	Auto ordena Acumular proceso Libra mandamiento de pago, ordena NOTIFICAR este auto conforme al numeral 1 del art. 463 C.G.P., SUSPENDER el pago a los acreedores, EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los demandados y	20/04/2021	12	3
41001 4003001 2016 00656	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	RENE CLAROS MORENO	Auto decreta medida cautelar Decreta medida cautelar y niega por otras.	20/04/2021	15	3
41001 4003001 2017 00483	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ELSA CHAGUALA ALAPE	Auto resuelve Solicitud y requiere a la demadante para que dentro de los 30 dias siguientes a la notificación de la presente providencia notifique a la demandada de conformidad con el Art. 8 del Dcto 806 de 2020 so pena de darse aplicación al numeral 1 del art. 317	20/04/2021		
41001 4003001 2017 00547	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ANA MILENA FLORRIPEZ CAMPO LEAL	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares, ordena entrega de títulos a la demandada en caso de existir, sin condena en costas y archivo. Fecha real del auto 16/04/2021	20/04/2021		
41001 4003001 2017 00629	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LINA KRISTAL PERDOMO MUÑOZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas por valor de \$251.500	20/04/2021		
41001 4003001 2018 00010	Ejecutivo Singular	ISABEL BORRERO RUBIANO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 16/04/2021	20/04/2021		
41001 4003001 2018 00680	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JORGE ELIECER TORRES	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, entrega de títulos a la demandada si los hay, desglose a la parte demandada, sin condena en costas, renuncia al término de ejecutoria y archivo. Fecha real del auto 16/04/2021	20/04/2021		
41001 4003001 2019 00589	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	WILLIAM AGUDELO DUQUE	Auto ordena comisión secuestro alcalde de Neiva.Fecha real del auto 16/04/21	20/04/2021		
41001 4003001 2019 00600	Verbal	WILLIAM SUAREZ VALERO Y OTRA	SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas por la suma de \$4.404.300	20/04/2021		
41001 4003001 2019 00609	Ejecutivo Singular	ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	LIBARDO CHAUX PIMENTEL Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas por valor de \$1.528.000	20/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00217	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO GARCIA CABRERA	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de las medidas cautelares, entrega de los títulos a las demandadas en caso de existir, la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable y el archivo.Fecha real del auto 16/04/2021	20/04/2021		
41001 4003001 2020 00238	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A	SINDY YOHANA ZABALA BASTIDAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora ordena el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas DUL188 de propiedad de la demandada, se deja constancia que la obligación continua vigente a favor de Bancolombia S.A., sin condena en costas, y archivo. Fecha real	20/04/2021		
41001 4003001 2020 00356	Solicitud de Aprehension	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROSA AURA DELGADO DE ROJAS	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de la orden de aprehensión, ordena oficiar al parqueadero la COOR 69 para la entrega del vehículo a la demandada, la entrega de títulos a la demandada en caso de existir, la renuncia al	20/04/2021		
41001 4003001 2020 00414	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA YENNY TRIANA ÑUSTES	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora hasta abril de 2021 respecto del pagaré N° 90000032391 y por pago total de la obligación respecto del pagaré emitido el 18 de marzo de 2019, ordena el levantamiento de las	20/04/2021		
41001 4003001 2020 00432	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ANDRES ALBERTO BAHAMON MENDOZA	Otras terminaciones por Auto termina proceso por normalización de la obligación, ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas KLY782, el desglose de los documentos a favor de la parte demandante y el archivo. Fecha real del auto	20/04/2021		
41001 4003001 2021 00027	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, ordena avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas.Fecha real del auto 16/04/2021	20/04/2021		
41001 4003001 2021 00090	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE LIZARDO ORTIZ VELASQUEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora ordena levantamiento de las medidas cautelares, acepta la renuncia al término de ejecutoria y archivo. Fecha real del auto 16/04/2021	20/04/2021		
41001 4003001 2021 00126	Ejecutivo	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	ANIBAL TEJADA DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 16 de abril de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	20/04/2021	45	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00126	Ejecutivo	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	ANIBAL TEJADA DUSSAN	Auto de Trámite Fecha real del auto 16 de abril de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	20/04/2021	2	2
41001 4003001 2021 00141	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES PIMIENTO ARAUJO	Auto decide recurso No reponer el auto que acepto el retiro de la demandada adiado 19 de marzo de 2021. Ordena mantenerse incolume en todas sus partes la providencia recurrida.	20/04/2021	139	1
41001 4003001 2021 00153	Ejecutivo	CORPORACIÓN LEXCOM COLOMBIA	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 19 de abril de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	20/04/2021	40	1
41001 4003001 2021 00155	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 19 de abril de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	20/04/2021	201	1
41001 4003001 2021 00157	Ejecutivo	CORPORACIÓN LEXCOM COLOMBIA	ASECOM S.A.S	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 19 de abril de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	20/04/2021	38	1
41001 4003001 2021 00158	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUZ MERY PAREDES OTALORA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 19 de abril de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	20/04/2021	113	1
41001 4003001 2021 00159	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE GLEISON BONILLA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 19 de abril de 2021. Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	20/04/2021	147	1
41001 4003001 2021 00163	Ejecutivo	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JOSE LIZARDO OVIEDO RAMIREZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 19 de abril de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	20/04/2021	64	1
41001 4003010 2018 00919	Verbal	ESPERANZA PEÑA	SEGUROS DE VIDA BBVA	Auto Interrumpe proceso a petición del representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de conformidad con el numeral 2 del art. 159 del C.G.P. en consecuencia se suspende la audiencia programada para el 30 de abril del año en curso.	20/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
73001 3121001 2019 00149	Despachos Comisorios	JORGE LAVAO RAMIREZ	SIN DEMANDANDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha diligencia de entrega para el día 30 DE ABRIL DE 2021 a las 7:00 A.M., y Ordena oficiar por Secretaria a la Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas - Direccion Territorial Tolima quine debere prestar el	20/04/2021	44	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21-04-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA ACUMULADO
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA
DEMANDADO	RENE CLAROS MORENO
RADICACIÓN	41001400300120060065600

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva acumulada de mínima cuantía propuesta por ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado RENE CLAROS MORENO.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 22 de febrero del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado Dr. JORGE ENRIQUE MENDEZ subsanó la totalidad de los defectos formales

Ahora bien, tal como se desprende del escrito petitorio, el Dr. JORGE ENRIQUE MENDEZ, obrando como apoderado judicial de ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA solicita se decrete la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo singular de menor cuantía que en éste mismo Despacho se adelanta por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA hoy **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra RENE CLAROS MORENO con radicación No. 41001400300120160065600

En el proceso ejecutivo que se busca acumular, se cobra una obligación contenida en una letra de cambio visto a folio (2) vuelto del Cuaderno 3 en contra del demandado RENE CLAROS MORENO, en donde se pretende el cobro de la suma de un millón quinientos mil de pesos \$1.500.000 correspondiente al capital, más los intereses remuneratorios causados desde el 08 de enero de 2020 hasta el 28 de enero de 2020, mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 29 de enero del 2020.

Como la demanda de acumulación propuesta por ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA actuando mediante endosatario en procuración y en contra de RENE CLAROS MORENO cumple con los requisitos señalados

por los Artículos 463 del C.G.P. y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1. ACUMULAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA** obrando a través de endosatario en procuración y en contra de **RENE CLAROS MORENO**, al proceso ejecutivo de menor cuantía que se adelanta en este Juzgado contra el mismo demandado **RENE CLAROS MORENO con radicación No. 41001400300120160065600.**

- 2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA identificada con c.c. 36.309.207** obrando a través de endosatario en procuración y en contra de **RENE CLAROS MORENO identificado con c.c. 96.333.874**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una letra de cambio allegada como base de recaudo así:
 - 2.1. Por **\$1.500.000.00** correspondiente al capital que debía cancelar el 28 de enero del 2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero del 2020 hasta cuando se realice el pago total.
 - 2.2. Por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 08 de enero de 2020 hasta el 28 de enero de 2020.

- 3. NOTIFICAR** este auto por estado de conformidad con lo señalado en el Numeral 1 del Artículo 463 del C.G.P.

- 4. SUSPENDER** el pago a los acreedores de conformidad con lo señalado el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P.

- 5. EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado **RENE CLAROS MORENO** identificado con c.c. 96.333.874, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Lo anterior de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Ordénese a la secretaría efectuar la inclusión de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- 6. SUSPENDER** el proceso ejecutivo de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** hoy **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **RENE CLAROS MORENO**, hasta que el acumulado se encuentre en las mismas condiciones al que se acumula.

7. RECONOCER personería jurídica al Dr. **JORGE ENRIQUE MENDEZ** identificado con c.c. 17.653.804 de Florencia - Caquetá y T.P. 130.250 del C.S. de J, para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2afa4db11cce44e10ed98b300de45f156a72636e7d24339214ece0f4ce97
302f**

Documento generado en 20/04/2021 07:27:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :AMELIA MARTINEZ
DEMANDADO :ELSA CHAGUALA ALAPE
RADICACION :41001400300120170048300

En petición remitida a través del correo institucional el 26 de marzo del presente año por la demandante, está renunciando al trámite del emplazamiento solicitado para la demandada, y, a su vez solicita tener como dirección para su notificación el correo electrónico **elsachaguala@gmail.com**, por último, solicita se remita copia del mandamiento de pago a su correo electrónico con el fin de realizar dicha notificación.

Ante lo solicitado, el despacho, ha de indicarle a la demandante, que, con fecha 15 de junio de 2018 se ordenó el emplazamiento de la demandada, sin que a la fecha se hayan aportado las publicaciones ordenadas para la época, por lo que al no encontrarse notificada la demandada podrá hacerlo atendiendo lo dispone el Art. 8 del Dcto 806 del 2020, conforme a lo expuesto, se le **requiere**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia realice la notificación en los términos indicados, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

De otra parte, se le indica a la demandante que se remitirá copia del mandamiento de pago al correo aportado en la solicitud **edimarhcov@hotmail.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : ANA MILENA FLORIFEZ CAMPO
RADICACION :41001400300120170054700

En memorial remitido al correo institucional por la apoderada actora **Dra. JOHANNA PATRICIA PERDOMO**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos a la parte demandada de existir, sin condena en costas, petición a la que el despacho accede de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**

3.-ORDENAR la entrega de los títulos descontados a la parte demandada en caso de existir.

4.-Sin condena en costas.

5.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 410014003001201762900

SECRETARIA.=== Neiva, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

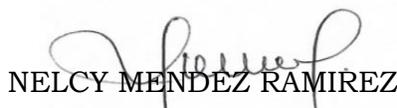
En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$150.000,00
2.- Recibos de correspondencia.....	6.500,00
3.- Recibo de emplazamiento en prensa.....	95.000,00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... **\$251.500.00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Abril 15 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO : LINA KRISTAL PERDOMO MUÑOZ
RADICACIÓN : 4100140030102017-00629

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$251.500,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d188c3db302ff11c3256446831f0c4584020debc066958e70b1d2c90e8c
83516**

Documento generado en 20/04/2021 07:23:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL BORRERO RUBIANO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA Y HERNAN DARIO HERNANDEZ
RADICACIÓN	41001400300120180001000

En atención al escrito remitido por correo electrónico suscrito por la apoderada actora y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA** identificado con C.C. N° 7.723.260 dentro del proceso Ejecutivo que adelanta **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** contra el demandado con radicación 2020-193 que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva**

LÍBRESE, la respectiva comunicación ha dicho dependencia, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA
DEMANDADO :JORGE ELIECER TORRES
RADICACION :41001400300120180068000

En memorial remitido a través del correo institucional, el apoderado actor **Dr. FELIPE ANDRES VELA**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los oficios a la parte demandada, de existir títulos en el proceso sean devueltos a la demandada, el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, sin condena en costas y la renuncia al término de ejecutoria del auto que ordene la terminación del proceso, petición a la que el despacho accede de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.-DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.-ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**
- 3.-ORDENAR** la entrega de los títulos descontados, a la parte demandada de existir.
- 4.-ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 5.-Sin condena en costas.**
- 6.-ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del presente auto.
- 7.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM AGUDELO DUQUE
RADICACIÓN: 41001400300120190058900

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-46243** de propiedad del demandado **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, se ordena **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

SECRETARIA

Rad. 41001400300120190060000

Neiva, Abril 15 de 2021.-En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, conforme lo dispone el art. 366 del C. G. P. y atendiendo lo ordenado en auto anterior, relacionándose a continuación los gastos causados y las agencias fijadas como sigue:

<i>Agencias en derecho</i>	\$2.400.000,00
<i>Recibo de correspondencia</i>	4.300,00

No se acreditan más gastos

TOTAL LIQUIDACION COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMADADA. **\$ 2.404.300,00**


NELCY MÉNDEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.== *Neiva, Abril 15 de 2021.-- En la fecha paso el presente proceso al Despacho para decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas.*


NELCY MÉNDEZ RAMÍREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE
EJECUTANTE : WILLIAN SUAREZ VALERO
EJECUTADO : SONIA YADIRAM BENITEZ MONTERO Y DERLY
ROXANA MARTINEZ CANTI
RADICACIÓN : 4100140030102019-00600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de \$4.404.300,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2958ef9d42f12ddbab95080d23fe079650dcf3e8c612693b67ad2b471b74
0751**

Documento generado en 20/04/2021 07:20:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

SECRETARIA

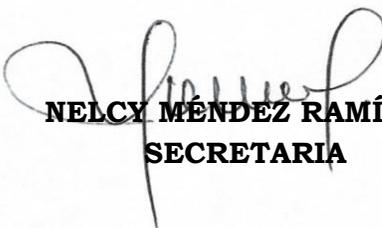
Rad. 41001400300120190060900

Neiva, Abril 15 de 2021.-En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, conforme lo dispone el art. 366 del C. G. P. y atendiendo lo ordenado en auto anterior, relacionándose a continuación los gastos causados y las agencias fijadas como sigue:

<i>Agencias en derecho</i>	\$1.500.000,00
<i>Recibo de correspondencia</i>	28.000,00

No se acreditan más gastos

TOTAL LIQUIDACION COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMADADA. **\$ 1.528.000,00**


NELCY MÉNDEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.== *Neiva, Abril 15 de 2021.-- En la fecha paso el presente proceso al Despacho para decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas.*


NELCY MÉNDEZ RAMÍREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ
EJECUTADO : LIBARDO CHAUX PIMENTEL Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030102019-00609

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$1.528.000,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8947dab72d9d2b20ad88d2d8880b424c383698d3a4e41ff4d0bb178cc5
a6bb5**

Documento generado en 20/04/2021 07:16:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :JESUS ANTONIO GARCIA CABRERA
DEMANDADO :CLAUDIA LUCIA PERDOMO Y CARLOS
ENRIQUE TOVAR
RADICACION :41001400300120200021700

En memorial remitido a través del correo institucional, el apoderado actor **Dr. CESAR A. NIETO VELASQUEZ** **coadyuvado por la Dra. CAROLINA GALLO ARIZA**, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos a la parte demandada, y, la renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto que ordene la terminación del proceso, petición a la que el despacho accede de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**

3.-ORDENAR la entrega de los títulos descontados a la parte demandada en caso de existir.

4.-ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del presente auto.

5.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :SINDY YOHANA ZABALA BASTIDAS
RADICACION :41001400300120200023800

En escrito remitido a través del correo institucional, la apoderada actora **Dra. DIANA ESPERANZA LEON**, solicita la terminación de la solicitud de aprehensión por pago de la mora, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **DUL188**, la constancia de que la obligación continua vigente, sin condena en costas, y la remisión de los oficios al correo de la entidad indicado en el memorial, petición que encuentra viable el despacho por lo que,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión, por **pago de la mora**, con la constancia de que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **DUL188** de propiedad de la demandada SINDY YOHANA ZABALA BASTIDAS objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.- Sin condena en costas**
- 4.-ORDENAR** remitir los oficios a la entidad demandante al correo **notificacionesprometeo@aecsa.co**
- 5.-ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :ROSA AURA DELGADO DE ROJAS
RADICACION :41001400300120200035600

En escrito remitido a través del correo institucional, el apoderado actor **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO**, coadyuvado con la demandada, solicitan la terminación de la solicitud de aprehensión por pago total de la obligación, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FZM-828, oficiar al parqueadero para la entrega del vehículo, la devolución de los títulos a la demandada en caso de existir, la renuncia al término de ejecutoria, petición que encuentra viable el despacho por lo que,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión, por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **HFU592** de propiedad de la demandada ROSA AURA DELGADO objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.- ORDENAR** oficiar al PARQUEADERO LA 69 DE LA COR, para la entrega del vehículo de placas **HFU592** a la demandada, al correo electrónico **gruasyparqueaderolacoor123@hotmail.com**
- 4.-ORDENAR** la devolución de los títulos a la demandada en caso de existir.
- 5.-ACEPTAR** la renuncia al termino de ejecutoria del presente auto.
- 6.-ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR
CTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A. (S.S.)
DEMANDADO :MARIA YENNY TRIANA
RADICACION :4100140030012020041400

En escrito remitido a través del correo institucional por la apoderada actora **Dra. LEYDY ROCIO CLAVIJO**, solicita al despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el **pagaré N° 90000032391**, y, por pago total de la obligación respecto del **pagaré emitido el 18 de marzo de 2019**, respecto del pago de las cuotas la demandada se encuentra al día hasta el mes de abril del presente año, el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir remanentes abstenerse de dar trámite a la petición, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré N° 90000032391**, quedando las cuotas canceladas hasta el mes de abril de 2021, por lo que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.
- 2.- DECRETAR** la terminación del proceso por **pago total** del pagare **emitido el 18 de marzo de 2019** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 3.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO :ANDRES ALBERTO BAHAMON MENDOZA
RADICACION :41001400300120200043200

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada actora **Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO**, solicita la terminación del proceso, por normalización de la obligación, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **KLY782**, el desglose de los documentos (contrato de prenda) a favor de la entidad demandante y el archivo, petición que encuentra viable el despacho por lo que,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión, por normalización de la obligación.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **KLY782** de propiedad del demandado ANDRES ALBERTO BAHAMON MENDOZA objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos (contrato de Prenda) a favor de la parte actora, previo pago del arancel judicial.
- 4.-ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA
RADICACIÓN :41001400300120210002700

Mediante auto fechado el 2 de febrero de dos mil veintiuno (2021) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el 5 de marzo de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.600.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR
CTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A. (S.S.)
DEMANDADO :JOSE LIZARDO ORTIZ
RADICACION :4100140030012021009000

En escrito remitido a través del correo institucional por la apoderada actora **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, solicita al despacho, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 8199320029620, y, el restablecimiento del plazo, el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir remanentes abstenerse de dar trámite a la petición, la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré N° 8199320029620** y el restablecimiento del plazo de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, con expresa constancia que la obligación continua vigente, previo pago del arancel judicial.
- 4.-ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del presente auto
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	AGAPITO OBREGON RAMIREZ
DEMANDADO	ANIBAL TEJADA DUSSAN
RADICACIÓN	41001400300120210012600

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **AGAPITO OBREGON RAMIREZ** actuando mediante endosatario en procuración en contra del demandado **ANIBAL TEJADA DUSSAN**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 23 de marzo del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada Dra. Ana Milena Cárdenas Alvira subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **AGAPITO OBREGON RAMIREZ identificado con c.c. 17.628.935** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ANIBAL TEJADA DUSSAN identificado con c.c. 7.690.750** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio presentada como base de recaudo:

1.1 Por **\$20.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 08-03-2018, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 09-03-2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-06-2016 hasta 08-03-2018.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **ANA MILENA CARDENAS ALVIRA** **ii**identificada con **c.c. 1.081.415.531 de la Plata (H) y L.T. 24.896 del C.S. de la Judicatura.**, para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	AGAPITO OBREGON RAMIREZ
DEMANDADO	ANIBAL TEJADA DUSSAN
RADICACIÓN	41001400300120210012600

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
La Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PIMIENTO ARAUJO
RADICACIÓN	410014003001- 202100-14100

1.- ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado, dispuso aceptar el retiro de la demanda ejecutiva propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de CARLOS ANDRES PIMIENTO ARAUJO, reconociendo personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo Olave Ríos y ordenando el archivo del expediente previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

2.- EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS.

2.1.- BANCO DE BOGOTA S.A.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que se encuentra cargado en el expediente digital, solicitando dejar sin efecto el auto que ordeno aceptar el retiro de la demanda y que en su lugar se continúe con el trámite de esta.

Manifiesta que el día 18 de marzo de 2021, mediante correo remitido por el escribiente JUAN SEBASTIAN LLANO BAUTISTA, funcionario de esta Sede Judicial, le solicito informar en cuál de los despachos realizaría el retiro de la demanda para darle el trámite a la misma, por lo que, indica que procedió a solicitar el retiro de la demanda y que mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), aceptó el Juzgado el retiro de esta.

Indica que día 26 de marzo de la presente anualidad, recibió correo electrónico informativo de parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, solicitando a reparto información sobre la doble radicación de la demanda de la referencia, igualmente, que sostuvo comunicación con la secretaria de dicho despacho, quien le informo sobre lo ocurrido e indicándole que el trámite lo debía llevar el primer despacho que conoció, es decir, al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

Reitera que la solicitud del retiro de la demanda obedeció a lo manifestado por el servidor judicial, mediante correo remitido el día 18 de marzo de 2021, teniendo en cuenta la necesidad de gestionar el trámite de la demanda, debido al error incurrido por la Oficina Judicial por el tema de la doble radicación.

De otro lado, el apoderado actor allega varios memoriales que se encuentran cargados al expediente digital, en los que se evidencia que es reiterativa la solicitud del trámite del recurso de reposición, este, con el fin de que se deje sin efecto el auto que acepto el retiro de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004)

Al examinar el auto recurrido se observa que, el apoderado de la parte demandante pretende que se deje sin efecto el auto emitido el día 23 de marzo de 2021, que dispuso acceder al retiro de la demanda, cuando la fecha real del proveído es del día 19 de marzo de 2021, distinto que se haya registrado la actuación el día 23 de ese mismo mes y año, siendo notificado por estado electrónico No. 031 el día 24 de marzo de 2021 en la página de la Rama judicial.

Ahora bien, procede el Despacho entrar a analizar el recurso de reposición invocado por la parte actora, el que hace consistir solamente en el hecho de haber realizado el retiro de la demanda ejecutiva de la referencia, argumentando haber procedido a ello, en razón, a que consulto el estado de la demanda radicada, observando que coexistieron dos radicaciones de la misma demanda, correspondiéndoles una al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva y la otra igual a esta Sede Judicial, lo que le hizo, saber al escribiente de este Despacho, quien le advirtió mediante correo remitido el día 18 de marzo de 2021 en horas 11:02 a.m., que debía solicitar el retiro de una de ellas en el Juzgado que estimara pertinente, y, en efecto, decidió hacer el retiro de la demanda en los siguientes términos: *“(..).solicito el retiro de la demanda en el despacho 1 civil municipal de Neiva la cual tiene el radicado 2021-00141 lo anterior teniendo en cuenta que ya cuento con acta de reparto remitida por el juzgado segundo civil de Neiva proceso identificado con radicación 2021-00139”, igualmente renunciado a términos de la decisión, solicitud elevada el 18 de marzo de 2021, en horas 2:06 p.m.*

En atención de lo anterior, el Despacho accedió al retiro de la demanda de conformidad al contenido del artículo 92 del C.G.P., reconociendo personería jurídica al apoderado petente y ordenándose el archivo del expediente previa desanotación del software de Gestión Siglo XXI.

Sea lo primero, indicar al recurrente que lo solicitado a través del recurso de reposición, es proceder a dejar sin efecto el auto cuestionado, ha de resaltarse, que a ello habría lugar, siempre y cuando se observara que se obró de manera errónea por parte del Despacho al acceder al retiro de la demanda, como así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia donde ha establecido: ***“(..).El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia...”***; posición, sentada igualmente en Sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 22 de Noviembre de 1.966, al manifestar que: ***“...las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...”***; por lo anterior, es significativo que la decisión tomada fue obrando en derecho conforme a lo que militaba dentro de la actuación de la demanda.

De otro lado, necesario es advertir, que en la presente situación es evidente que fue la voluntad del apoderado actor solicitar el retiro de la demanda, que se encontraba con doble radicación, y no como pretende justificar su actuación indicando que obedeció a petición del señor escribiente de este Juzgado, pues claramente, se establece de la captura de pantalla inserta en el escrito del recurrente que el día 18 de marzo de 2021 a las 11:02 a.m., el servidor judicial le solicito al apoderado actor le informara con que demanda continuaría su tramite procesal, más en ningún momento, aflora que le impusiera el retiro de la misma, que había correspondido por reparto a este Juzgado, avizorándose entonces, en forma clara y concreta que finalmente decidió solicitar el retiro de la demanda dirigido a este Juzgado como se prevé en la captura de pantalla enviado en la misma fecha a las 2:06 p.m., y fue por ello, que esta Sede Judicial accedió a lo pretendido por el apoderado hoy recurrente, luego, no queda duda que fue el querer de la parte actora a través de su mandatario hacer el retiro de la demanda ante este Juzgado, encontrándolo pertinente, conforme al contenido del artículo 92 del C.G.P., por lo tanto, no se repondrá el auto de fecha 19 de marzo de 2021, registrado el 23 de ese mismo mes y año, notificado por estado electrónico el día 24, manteniéndose incólume la decisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER el auto que acepto el retiro de la demanda adiado 19 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: El apoderado actor ya tiene reconocida personería jurídica para actuar en la presente diligencia.

TERCERO: Manténgase incólume en todas sus partes el auto recurrido de fecha 19 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c586391d668db2582d6b425a34dab88f5ba7a247374b58f758834357909616

03

Documento generado en 20/04/2021 07:29:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACION LEXCOM COLOMBIA
DEMANDADO	MARITZA DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN	41001400300120210015300

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por CORPORACION LEXCOM COLOMBIA actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda por quien está representada legalmente la CORPORACIÓN LEXCOM COLOMBIA, identificando su nombre y número de cedula.
2. Debe aclarar y precisar en el libelo demandatorio la cuantía del proceso, por cuanto en unos de sus apartes indica que promueve demanda ejecutiva de menor cuantía, y, en otros, manifiesta que debe dársele tramite al proceso de mayor cuantía, igualmente, debe hacerlo con el escrito de medidas cautelares.
3. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado tramite y competencia, toda vez, que hace referencia a que la competencia se encuentra establecida entre otras, por el domicilio de los demandados, no obstante, se observa que solamente se está demandando a la señora MARITZA DUSSAN PASCUAS.
4. Debe aclarar y precisar en el acápite de pruebas y en el de anexos, cual es el título valor base de ejecución, por cuanto, señala que acompaña la demanda con dos pagares, no obstante, evidencia el Despacho que fue allegado con el escrito de demanda un solo Pagare.
5. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor Pagare No. 001 base de ejecución.
6. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica de la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS.
7. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la parte demandante CORPORACION LEXCOM COLOMBIA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá..

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41daa5f64ad5db83a54a18864cdc1a9d5e3c574e023d08141f16cb01efebc91c

Documento generado en 19/04/2021 08:56:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO
RADICACIÓN	41001400300120210015500

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando mediante apoderada judicial y en contra de JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO, por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”*; evidenciando el Despacho, que el poder portado con la demanda y conferido a la Dra. María del Mar Méndez Bonilla fue otorgado por la Representante Legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera que se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio, por lo tanto, debe allegar la prueba de la remisión a través de correo electrónico.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral 4 del acápite de las pretensiones, el valor de los intereses remuneratorios correspondiente a la cuota vencida del 21-08-2020 y periodo causado 22-07-2020 al 21-08-2020, por cuanto, difiere del valor contenido en el plan de pagos y/o movimiento histórico del crédito No. 05707076200252943 aportado con la demanda.
3. Debe allegar nuevamente el documento (movimiento histórico de pagos del crédito) enunciado en el numeral 6 del acápite de pruebas y anexos, toda vez, que el aportado con la demanda se encuentra incompleto, por cuanto se visualiza archivos con páginas en blanco después de la fecha de corte 21-02-2021.
4. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia de los documentos originales – títulos base de ejecución para hacer efectiva la garantía real.
5. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal del parte demandante emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, toda vez, que lo enuncia en el acápite de pruebas y anexos, sin embargo, este no fue aportado con la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c14acfe518493d7b5efdda276185313a7240178e166ef0381439630500442de
9**

Documento generado en 19/04/2021 08:26:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACION LEXCOM COLOMBIA
DEMANDADO	ASECOM S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120210015700

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por CORPORACION LEXCOM COLOMBIA actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada ASECOM S.A.S. representada legalmente por Medardo Dussan Pascuas, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda por quien está representada legalmente la CORPORACIÓN LEXCOM COLOMBIA, identificando su nombre y número de cedula.
2. Debe precisar en el libelo introductorio de la demanda el número de identificación del señor Medardo Dussan Pascuas.
3. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda la cuantía del proceso, por cuanto en unos de sus apartes indica que promueve demanda ejecutiva de menor cuantía, y, en otros, manifiesta que debe dársele tramite al proceso de mayor cuantía, igualmente, debe hacerlo con el escrito de medidas cautelares.
4. Debe aclarar y precisar en el numeral 2 del acápite de las pretensiones, toda vez, que solicita que se libere mandamiento de pago por la suma \$93.486.937,00, no obstante, evidencia el Despacho, que el valor que se desprende en letras y contenido en la literalidad del título valor (Pagare No 002 base de ejecución), es por noventa y tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil pesos Mcte; igualmente, deberá aclarar el numeral 1 del acápite de los hechos.
5. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado tramite y competencia, toda vez, que hace referencia a que la competencia se encuentra establecida entre otras, por el domicilio de los demandados, no obstante, se observa que solamente se está demandando es a la sociedad ASECOM S.A.S.
6. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor Pagare No. 002 base de ejecución.

7. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la parte demandante CORPORACION LEXCOM COLOMBIA y de la parte demandada ASECOM S.A.S., expedido por las Cámaras de Comercio de Bogotá y del Huila respectivamente.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c31da1e4da50fba7b9927cdb959f7904e27c93da645dea51d5c7c7648f209482

Documento generado en 19/04/2021 08:52:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LUZ MERY PAREDES OTALORA
RADICACIÓN	41001400300120210015800

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **LUZ MERY PAREDES OTALORA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **LUZ MERY PAREDES OTALORA** contenida en un título valor - Pagare No. 55158356, pretendiendo que se libere el mandamiento de pago por las sumas de **\$149.553,79; \$164.541,46; \$166.258,91 y 167.994,29** por concepto de capital más los intereses de plazo por las sumas de **\$187.933,85; \$186.234,15; \$186.516,70 y \$182.781,32**; más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas dejadas de pagar desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 16 de enero de 2021 a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación; igualmente, por la suma de **\$17.343.522,90** correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día 25 de marzo de 2021.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS CAMARGO** actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **LUZ MERY PAREDES OTALORA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con **c.c. 1.026.292.154 de Bogotá D.C. y T.P. 315.046** del C.S. de J, para que obre apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e50ea656153169379772122c6a2d5b1b61b97d88080dcef6b769502aed9a3d1
b**

Documento generado en 19/04/2021 08:43:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE GLEISON BONILLA VARGAS
RADICACIÓN	4100140030012021015900

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **JOSE GLEISON BONILLA VARGAS** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **JOSE GLEISON BONILLA VARGAS identificado con c.c. 93.235.403**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **POR EL PAGARÉ 8112320027804**

1.1.1. Por **\$103.664,06** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-10-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2019 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$403.883,51** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-10-2019.

1.1.3. Por **\$104.530,18** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-11-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2019 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.4. Por **\$403.017,39** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-11-2019.

1.1.5. Por **\$105.403,55** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-12-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa

autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2019 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.1.6. Por **\$402.144,02** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-12-2019.
- 1.1.7. Por **\$106.284,21** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-01-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.8. Por **\$401.263,36** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-01-2020.
- 1.1.9. Por **\$107.172,23** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-02-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.10. Por **\$400.375,34** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-02-2020.
- 1.1.11. Por **\$108.067,68** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.12. Por **\$399.479,89** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-03-2020.
- 1.1.13. Por **\$108.970,60** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.14. Por **\$398.576,97** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-04-2020.
- 1.1.15. Por **\$109.881,06** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.16. Por **\$397.666,51** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-05-2020.
- 1.1.17. Por **\$110.799,14** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-06-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.18. Por **\$396.748,43** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-06-2020.

- 1.1.19. Por **\$111.724,88** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-07-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.20. Por **\$395.822,69** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-07-2020.
- 1.1.21. Por **\$112.658,36** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.22. Por **\$394.889,21** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-08-2020.
- 1.1.23. Por **\$113.599,64** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.24. Por **\$393.947,93** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-09-2020.
- 1.1.25. Por **\$114.548,78** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-10-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.26. Por **\$392.998,79** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-10-2020.
- 1.1.27. Por **\$115.505,85** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-11-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.28. Por **\$392.041,72** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-11-2020.
- 1.1.29. Por **\$116.470,92** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.30. Por **\$391.076,65** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-12-2020.
- 1.1.31. Por **\$117.444,06** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-01-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2021 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.1.32. Por **\$390.103,51** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-01-2021.
- 1.1.33. Por **\$118.425,32** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-02-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.34. Por **\$389.122,25** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-02-2021.
- 1.1.35. Por **\$119.414,78** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-03-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.36. Por **\$388.132,79** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar el 05-03-2021.
- 1.1.37. Por **\$46.078.054,49** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-234940**, denunciado como de propiedad del demandado **JOSE GLEISON BONILLA VARGAS identificado con c.c. 93.235.403**

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** identificada con **c.c. 1.075.273.799 de Neiva y T.P. 303.426 del C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

795e3bb1241ba940f22f934d6d52bb8e1ce21c8cf079db5a53ffb361cd28a13b

Documento generado en 19/04/2021 08:50:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	JOSE LIZARDO OVIEDO RAMIREZ y LUIS GUILLERMO ORTIZ BUSTOS
RADICACIÓN	41001400300120210016300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados JOSE LIZARDO OVIEDO RAMIREZ y LUIS GUILLERMO ORTIZ BUSTOS.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados JOSE LIZARDO OVIEDO RAMIREZ y LUIS GUILLERMO ORTIZ BUSTOS contenida en un título ejecutivo – Contrato de arrendamiento local comercial BIRR -17-03-1002 obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la sumas de **\$12.900.000,00** por concepto de doce (12) cánones de arrendamiento vencido más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada canon, esto es, (21-04-2020; 20-05-2020; 18-06-2020; 21-07-2020; 20-08-2020; 18-09-2020; 20-10-2020; 19-11-2020; 21-12-2020; 12-01-2021; 25-02-2021 y 11-03-2021), y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo

electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **JOSE LIZARDO OVIEDO RAMIREZ** y **LUIS GUILLERMO ORTIZ BUSTOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **KATHIA ISABEL MARGARITA MARIA SAAVEDRA MAC´AUSLAND**, identificada con **c.c. 38.251.970 de Ibagué y T.P. 88.624** del C.S. de J para que obre apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e87b50fd31fb6d95bedf52d2b5880433ffb38d152826b96039dcd484ce1548f9

Documento generado en 19/04/2021 08:47:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve 1(9) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : VERBAL DECLARATIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : ESPERANZA PEÑA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA
RADICACION : 41001400301020180091900

En escrito remitido a través del correo institucional, el representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. DR. MANUEL JOSE CASTRILLON PINZÓN, solicita la interrupción del proceso de conformidad con el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P., argumentando que su apoderado Dr. Marcelo Daniel Alvear, se encuentra en grave estado de salud, como prueba aporta constancia expedida por la clínica del Country de fecha 18 de abril de 2021, en la cual consta que el señor Alvear se encuentra hospitalizado desde el 23 de marzo del año en curso en la UCI 204.

Atendiendo lo expuesto, y, toda vez que se aporta prueba el grave estado de salud del apoderado de la entidad demandada Dr. MARCELO DANIEL ALVEAR, el despacho ordena la interrupción del proceso a partir del 19 de abril de 2021, fecha en la cual se tuvo conocimiento de la situación antes citada atendiendo el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P., en consecuencia, se suspende la audiencia programada para el 30 de abril del año en curso, por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la interrupción del proceso a partir del 19 de abril del año en curso de conformidad con el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P., en consecuencia

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia programada para el 30 de abril del año en curso.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO RESTITUCION DE TIERRAS
DEMANDANTE	JORGE LAVAO RAMIREZ
DEMANDADO	SIN DEMANDADO
RADICACIÓN	73001312100220190014900

En atención al informe del escribiente de esta sede judicial que se encuentra cargado en el expediente digital, poniéndose en conocimiento que hasta el día 13 de abril de los cursantes, que fue radicado y pasa al despacho el Comisorio No. 018 proveniente del Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué Tolima en donde señala que mediante Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, se ordenó la entrega al demandante JORGE LAVAO RAMIREZ identificado con c.c. 12.103.522 y DORIS AVILES PINA identificada con c.c. 26.458.960 de los bienes inmuebles siendo estos el predio “La Primavera”, debidamente englobado con los predios “La Primavera” “Lote A” con un área georreferenciada de 4 hectáreas 7079 metros², identificado con Matricula Inmobiliaria No. 200-103582, y No. Predial 41001-000100050021000, - y, “La Primavera” “Lote B” con un área georreferenciada de 6 hectáreas 7576 metros², identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 200-269568 y No Predial 410010001000000310018000000000 ubicados en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis del Municipio de Neiva, Departamento del Huila, el Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles (Predios), fija el **día 30 del mes de Abril del año 2021 a las 7:00. a.m. horas.**

De otro lado, se ordena oficiar por secretaria a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima- quien deberá prestar el apoyo logístico y colaboración para la realización del cometido; quien deberá comunicarse al correo institucional cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono fijo 8711322, se atiende en horario de 7:00.a.m a 12:00 m y desde las 2:00 p.m a las 5:00 p.m, para coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Así mismo comunicar al apoderado solicitante GUSTAVO ADOLFO ROJAS NAVARRO, conforme a los correos electrónicos suministrados en el despacho comisorio de la referencia, siendo

estos: gustavo.rojas@restituciondetierras.gov.co UNIDAD ADTIVA ESP. DE
GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS ADSCRITA CAUCA HUILA *
3144379744 Cra. 5 No. 21 - 18 NEIVA HUILA
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co;
wilmer.ceron@restituciondetierras.gov.co;adrian.casas@restituciondetierra
s.gov.co; maria.chaves@restituciondetierras.gov.co;
julian.escobar@restituciondetierras.gov.co

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los
libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09b71705a8a75c2c7d5c9f6ec185bb6861777c9a818c67cb84c5eb74d747330

Documento generado en 19/04/2021 03:50:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>